

TRIBUNAL ELECTORAL ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REGION, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6701/2022

**PARTE ACTORA:** MARÍA DEL PILAR FUENTEVILLA LÓPEZ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María del Pilar Fuentevilla López y Juan Manuel Martínez Antonio, quienes se ostentan como vecinos originarios de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca<sup>1</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le citara como: parte actora o quienes acuden como parte actora.

La parte actora controvierte la sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente **JNI/03/2022 y sus acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó la elección de autoridades auxiliares de la referida Agencia Municipal.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **desecha de plano la demanda** interpuesta por la parte actora, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

### ANTECEDENTES

## I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

-

 $<sup>^{\</sup>rm 2}$  En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



- 1. Primera convocatoria para la elección de la Comisión Electoral. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el agente municipal y la secretaria de la comunidad de Santa María Ixcotel, emitieron convocatoria con la finalidad de celebrar la asamblea en la que se elegiría a los integrantes de la Comisión Electoral, encargada de llevar a cabo el proceso de selección de las autoridades auxiliares de la agencia municipal referida.
- 2. Suspensión de la asamblea por falta de *quórum*. El siete de noviembre, se inició con la asamblea, pero no se concluyó por falta de *quórum*, por lo que se levantó un acta de acuerdos en la cual se determinó que se realizaría el domingo siguiente con los asistentes que estuvieran presentes.
- 3. Segunda convocatoria para la elección de la Comisión Electoral. El doce de noviembre, el agente municipal saliente ya la secretaria emitieron nuevamente la convocatoria para la realización de la asamblea en la que se elegiría a la Comisión Electoral.
- 4. Segunda asamblea de elección de la Comisión Electoral. El veintiuno de noviembre, con la asistencia de ciento sesenta y nueva ciudadanos y ciudadanas, se realizó la elección de los integrantes de la Comisión Electoral.
- 5. Convocatoria para la elección de autoridades de la agencia. El uno de diciembre, la Comisión Electoral emitió la convocatoria para

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo disposición en contrario.

la elección de autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

- 6. **Asamblea electiva.** El diecinueve de diciembre, se llevó a cabo la asamblea electiva resultando electo como agente municipal, Antonio Julián Aguilar Coello.
- 7. **Juicios locales.** El veintitrés de diciembre, diversos ciudadanos y ciudadanas, entre ellos, quienes acuden como parte actora, presentaron escritos de impugnación en contra de la asamblea citada en el punto que antecede.

Dichos medios fueron registrados con las claves de expedientes JNI/03/2022 y JNI/04/2022.

- 8. Asimismo, el diez de febrero del dos mil veintidós,<sup>4</sup> Antonio Julián Aguilar Coello, presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión por parte del presidente municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento como agente municipal electo.
- 9. El juicio se registró ante la instancia local con la clave JDCI/35/2022.
- **10. Sentencia impugnada.** El seis de mayo, el Tribunal local dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



validez de la asamblea electiva de autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>5</sup>

- 11. **Demanda.** El diecisiete de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de combatir la sentencia precisada en el parágrafo que antecede.
- 12. Recepción y turno. El veinticinco de mayo, se recibió en esta Sala Regional, la demanda junto con la documentación correspondiente, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6701/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vinculada con la elección de autoridades de una

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

agencia municipal de un municipio en el citado Estado, y **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

## SEGUNDO. Improcedencia

- 15. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, porque la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo establecido en la ley.
- 16. Lo anterior, con base en lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).
- 17. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.



- 18. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.
- 19. En el caso, se advierte que la sentencia fue emitida el seis de mayo y notificada personalmente a quienes acudieron como parte actora al diez siguiente, entre ellos, a quienes aquí promueven, como se corrobora de la cédula de notificación respectiva<sup>6</sup>.
- **20.** En ese sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del miércoles once de mayo al lunes dieciséis de mayo.<sup>7</sup>
- 21. Lo anterior, se ejemplifica en la siguiente tabla:

Mayo 2022								
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo		
	10 Notificación personal	11 Primer día	12 Segundo día	13 Tercer día				
16 Cuarto día	17 Presentación de la demanda							

22. Con base en lo anterior, si la demanda fue presentada un día después del vencimiento del plazo, resulta a todas luces extemporánea.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 370 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX.JDC-6697/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Para efectos del cómputo, no se contabilizan sábados y domingos.

- 23. Ahora, es cierto, en el escrito de demanda, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el once de mayo, a través de la radio.
- 24. Empero, no se puede tomar como fecha de partida la que señalan en que tuvieron conocimiento, porque no le quita los efectos de vinculación que tuvo la notificación personal que se le hizo como parte del grupo de actores y actoras del juicio local JNI/03/2022.
- 25. En efecto, de la demanda primigenia se puede advertir que la parte actora en esta instancia federal integró el grupo de promoventes<sup>8</sup>, además de que señalaron un domicilio para ser notificados y ahí se realizó la diligencia correspondiente, la cual se entendió con una de las personas que autorizaron.
- **26.** Por ello, no se puede tener como cierto que la parte actora tuvo conocimiento el once de mayo, porque existe prueba que acredita lo contrario.
- 27. Incluso, para hacer más evidente la extemporaneidad en la presentación de esta demanda federal, conviene traer a colación que otros ciudadanos y ciudadanas que también conformaron el grupo de actores y fueron notificados personalmente el diez de mayo, promovieron en tiempo el juicio ciudadano SX-JDC-6697/2022, lo que se invoca como un hecho público y notorio.
- 28. De manera que, si otros ciudadanos que promovieron en la misma demanda local que la parte actora y acudieron en tiempo ante

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a foja 6 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-6697/2022.



17

esta Sala a partir de la misma notificación, no se puede aplicar un trato diferenciado, porque deja mayor claridad en la carga que tenía la parte actora de este juicio para acudir en tiempo.

- 29. En suma, tampoco es dable una interpretación flexible en el cumplimiento de la carga procesal, porque aun cuando los recurrentes manifiestan ser indígenas, no exponen ninguna circunstancia que les haya impedido cumplir con el requisito en cuestión, por lo que la sola manifestación de pertenecer a un grupo vulnerable es insuficiente para poder flexibilizar las normas procesales<sup>9</sup>.
- 30. Lo anterior, porque para que el juzgador pueda ponderar la valoración de los requisitos de procedencia cuando las personas promoventes son indígenas, es necesario que éstas en su demanda señalen alguna causa o circunstancia particular que, derivada de su pertenencia a esa comunidad, les obstaculice o impida presentar oportunamente su escrito de impugnación, tales como, por ejemplo, la carencia o escasez de vías de comunicación, la distancia o la ausencia de medios electrónicos de comunicación, cuestión que en el caso no sucede.
- 31. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 7/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y

- 32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 33. Por lo expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a la parte actora, porque no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.